

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 1981
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADOS: ELSY JANNETH ORTEGA MORA.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00522-00.

SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIUNO (2021)

FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora ELSY JANNETH ORTEGA MORA, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagare No. **300272020-18** con fecha de vencimiento del 13 de julio de 2021.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra de ELSY JANNETH ORTEGA MAYOR a favor del FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$8.948.802 M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital incorporado en el pagare No. 300272020-18 con fecha de vencimiento el día 13 de julio de 2021 y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 14 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: *LIQUIDAR* las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: *NOTIFICAR* el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales

transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificada con la C. de C. No. 14.473.927 y T. P. No. 146.956 del C. S de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100522